

Artículo tercero.—A los Sargentos retirados que no tuvieran reconocidos trienios o quinquenios en el momento de su retiro y cuya pensión en la actualidad no alcance las cuatrocientas pesetas mensuales a pesar de los aumentos establecidos en el artículo primero de este Decreto, les será de aplicación el artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—A los Cabos con paga de Sargento, Cabos y Soldados retirados, se les aplicará el artículo séptimo de la Ley últimamente citada, rectificándose en tal sentido las pensiones que tuvieron señaladas.

Artículo quinto.—Todas las mejoras que se concedan por el presente Decreto-ley surtirán efectos económico-administrativos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, se dictarán las normas pertinentes para la ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—El personal retirado marroquí que observe mala conducta pública o privada o falte al respeto que debe al Estado Español, podrá ser privado de los derechos pasivos que tenga concedidos, mediante expediente que resolverá el Ministerio del Ejército.

Artículo noveno.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1695/1960, de 7 de septiembre, por el que se declaran nulos de pleno derecho el Decreto de 20 de junio de 1958 y la Orden ministerial de 30 de julio del mismo año.

Justificada en expediente iniciado por la Presidencia del Gobierno e instruido al efecto, la procedencia de declarar parcialmente nulo de pleno derecho el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se reformaron diversos artículos del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de los de Ayudantes, Sobrestantes y Dellineantes de Obras Públicas, y se integraran en la plantilla orgánica del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, y de los demás citados, las de determinadas Entidades Autónomas, por estar inciso en el artículo cuarenta y siete, apartado segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como la Orden ministerial de treinta de julio del mismo año, que desarrolló el artículo segundo de aquél, por iguales razones, cuyo expediente de nulidad ha sido sometido al dictamen del Consejo de Estado por el Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la misma Ley, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo veinticuatro del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es necesario dictar la oportuna disposición por la que se declare expresamente la nulidad de pleno derecho de ambas disposiciones, derogándolas y dejándolas sin valor ni efecto alguno.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara nulo de pleno derecho el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, excepto en lo relativo a la modificación introducida en el artículo cuarenta y ocho, apartado a), del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que continúa en vigor.

Artículo segundo.—También se declara nula de pleno derecho la Orden ministerial de Obras Públicas de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada para desarrollo del expresado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la calificación de cargos de confianza atribuida a los representantes de comercio en el ámbito jurisdiccional-laboral.

La Orden de 27 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), por la que se comprendió en el ámbito jurisdiccional-laboral, con efectos de 1 de octubre próximo, a los representantes de comercio, siempre que las operaciones que realicen exijan para su perfeccionamiento jurídico el consentimiento de las empresas por cuenta de las que trabajan y sin que dichos representantes queden personalmente obligados, ha suscitado a la Agrupación Sindical de dichos representantes de comercio la duda respecto del sentido y alcance de la calificación de cargos de confianza atribuida a este personal, que es conveniente aclarar.

En su virtud,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2, a), del Reglamento orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, ha tenido a bien interpretar el artículo cuarto de la Orden de 27 de junio de 1960 como sigue:

«La consideración de cargos de confianza de las empresas a que sirven atribuida a los representantes de comercio por el citado artículo cuarto de la expresada Orden de 27 de junio de 1960, no implica su asimilación a los altos cargos excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo séptimo, ni tampoco el que su nombramiento y ceso pueda efectuarse libremente, sin que proceda, en ningún caso, indemnización alguna.

Por el contrario, el despido o rescisión del contrato de las empresas con sus representantes, hará de ajustarse al procedimiento prevenido en el artículo 93 y siguientes, del texto refundido procesal laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.»

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1696/1960, de 7 de septiembre, sobre instalación y mejora de los molinos maquileros.

El artículo noveno del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, limitaba, en principio, la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos, voluntariamente, durante un período superior a un año. Si bien tal determinación legal parece prudente sea mantenida, ya que el número de los existentes no puede ni debe ser aumentado con nuevas pequeñas instalaciones, no sucede lo mismo en cuanto se refiere a los molinos maquileros destinados a molar o triturar granos de pienso, en los cuales no se da la del exceso de capacidad nacional instalada. A su vez, no sólo es posible contemplar la posibilidad de mejorar las instalaciones existentes, sino también la conveniencia de la apertura de otras nuevas de aquella in-